

solemnemente, ó absolviéssse *Sacramentaliter*, ex cap. 1. & de Cleric. non Ordin. Otras cosas particulares no especifico aqui, porque facilmente se deducen de la doctrina, que se dá en cada irregularidad.

§. IV.

Por qué causas se quitan las Irregularidades.

116 **P**otesta tom. 1. fol. 474. n. 4472. Dize lo primero, que las irregularidades que nacen de delito, y ex defectu lenitatis, se quitan por el Bautismo: pero no se quitan las irregularidades ex defectu durante, como son las que nacen de la Bigamia verdadera, real, de infamia, de defecto de alma, cuerpo, libertad, &c.

117 Lo segundo, se quitan por cessacion de la causa, ó defecto, y assi cessando la infamia por publica enmienda, ó el defecto del cuerpo, ó de la edad, se quita la irregularidad. Lo tercero, por profesion Religiosa en quanto à las Ordenes.

118 Lo quarto, por dispensacion. El Papa puede dispensar en todas las irregularidades; porque todas son de Derecho Canonico, de quien es su mismo Legislador el Papa. El Obispo puede dispensar con sus Subditos, y en su Diocesi en todas las irregularidades que provienen de delito oculto (exceptuando la que proviene de homicidio voluntario injusto directo) no deducidas al fuero contencioso. Tambien puede dispensar en la irregu-

laridad que proviene de mutilacion oculta, y en la que nace de heregia oculta, y en la Bigamia similitudinaria; pero no en la verdadera, y interpretativa. Vease à Potesta, tom. 1. fol. 474. num. 4475.

119 Los Prelados Regulares pueden tambien dispensar à sus subditos por especiales privilegios en toda irregularidad, exceptuando aquella que proviene del homicidio voluntario, Bigamia, y mutilacion. La forma de dispensar es de esta manera: *Dispensó tecum in irregularitate, irregularitatibus, quas ob talem, vel talem causam contraxistis, teque habilem officio ad susceptionem, vel executionem ordinum, & officiorum tuorum, quantum possum: In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti Amen.* Si la irregularidad es dudosa, se dirá: *Dispensó tecum in irregularitate, si forte incurristi.* Note, que la dispensacion se puede dar extra Sacramentum Penitentia; y aun tambien, aunque el penitente esté ausente. Y note tambien, que el irregular oculto puede sin pgar celebrar, recibit Ordenes, &c. sino puede por entonces obtener la dispensacion de la irregularidad, y sin grave nota, ó daño no puede por entonces dexar de exercer dichos actos; porque las leyes Ecclesiasticas no obligan con peligro de grave daño en la vida, fama, &c. Vease, Parte 1. de los

Actos Humanos, Tractado 4. numero 121.

PARTE



PARTE VII.

DE LA DIRECCION DE LOS PARROCOS

1 **E**ste nombre *Parroco* se deriva à *Paracia*, que es lo mismo que *Parroquia*, lugar, ó territorio en que habita un Pueblo deputado à alguna Iglesia, y todo su cuydado se comete à solo un Sacerdote, que se suele llamar, *Abad, Prior, Reñor, Vicario, Cuydador, ó Cura*, para que como Pastor espiritual asista à sus Feligreses, les administre el Bautismo, y demás Sacramentos los instruya en las obligaciones Christianas, y los encamine à la salvacion eterna. Para cumplir el Parroco con este ministerio, debe ser (segun el Derecho) de edad madura, exemplar, modesto en sus costumbres, y que tenga la literatura suficiente para saber regir, y enseñar al Pueblo, segun las leyes Christianas: Y sus obligaciones se explica àa aqui por el mismo orden que las declara el Concilio Tridentino, S. s. 13. cap. 1. de Reform. por estas palabras: *Cum Præcepto Divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissæ est, ovis suas agnoscere, pro ijs sacrificium offerre, verbiq; Divini prædicatione, Sacramentorum administratione, ac bonorum omnium exemplo pascere, pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere: que omnia nequaquam ab ijs impleri possunt, qui gregi suo non invigilant, neque assunt.* Asista aqui el Concilio Tridentino, cuyas palabras serán norma, y regla de toda esta materia.

§. I.

Direccion del Parroco circa Residentiam

2 **L**O primero que ocurre en esta materia, es la residencia personal del Parroco en

su propria Parroquia, como consta de aquellas palabras del Concilio: *Que omnia nequaquam ab ijs impleri possunt, qui gregi suo non invigilant, neque assunt, &c.* Esta residencia personal es por Derecho Canonico. Consta ex titulo de Cle-

Kk vi.

ricis non residentibus. Y de Derecho Divino, consta tambien del cap. 7. de los Proverbios: *Pecora tibi sunt. Attente illis.* Y en el cap. 17. *Cognosce vultum pecoris tui, & gregem tuum diligenter considera.* Y de lo que dixo Christo por S. Juan, cap. 10. *Cognosce oves meas, & cognoscent me mea.* Y no puede el Pastor conocer bien à sus ovejas, ni las ovejas conocer à su Pastor, si este no vive entre ellas, dandoles el pasto congruente para que no perezcan.

3. Pruebase tambien con razon, porque por Derecho Divino Natural està obligado el Parroco à todas las cargas que son de su oficio: esto repugna, sin que asista personalmente à su rebaño: luego por Derecho Divino Natural està obligado à esta residencia.

4. Pero aun con todo esto, el mismo Concilio concede à los Parrocos, que puedan licitamente dexar de residir en su Parroquia por breve tiempo, que no exceda el espacio de dos meses cada un año, ora sean continuos, ò interpolados, como sea por *urgente*, y *justa causa*, como es ocurrir algun negocio, ò pleyto de su Iglesia, ò por convalecer de alguna enfermedad; y aun bastará que sea por visitar à sus parientes, y amigos, ò por divertir el animo, ò tomar una honesta recreacion, dexando en la ausencia un Theniende idoneo, ò substituto, que sea aprobado por el Ordinario, y lueva los cargos Parroquiales, señalándole algun estipendio: *Cum debita mercedis assignatio*, que dize el mismo Concilio.

Pero se ha de advertir lo siguiente.

5. Lo primero, que si de ausencia del Parroco se ha de seguir algun detrimento à sus Feligreses, no podrá licitamente ausentarse, aunque sea por breves dias. 2. Que sin obtener licencia del Obispo por escrito, ò por lo menos que sea verbal, no puede ausentarse, si no que sea por muy breve tiempo, como es dos, ò tres dias feriales, y que en la Parroquia no aya enfermo alguno, sobre que se deberá estàr à la costumbre, ò praxi del Obispado, ò tambien quando ocurre alguna necesidad repentina, en que por la mucha distancia no pueda el Parroco acudir al Obispo à sacar licencia.

3. Podrà ausentarse mas tiempo de los dos meses, interueniendo causa justa, y grave, que sea conocida por el Ordinario, y dexando substituto idoneo, como queda dicho, lo qual se infiere del mismo Concilio en el lugar citado: *Vltra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant.*

6. Las causas que pueden intervenir para ausentarse el Parroco mas de los dos meses, las asigna el mismo Concilio, que son: *Christiana charitas, urgens necessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesia, vel republica utilitas.* Por la *Caridad Cristiana* se entienda para componer algunas discordias, pleytos, ò controversias, que sean de grave momento. Por la *necesidad urgente* se denota, quando el Parroco se halla en peligro de perder su vida: v.g. por enfermedad, ò persecucion de algun tyraano, pero si es en grave

detrimento espiritual de su rebaño, primero deberá morir, que desamparar sus ovejas, *juxta illud: bonus Pastor animam suam dat pro ovibus suis.* Por la debida obediencia puede ausentarse, como es, quando es llamado por el Obispo, ò Delegado de su Santidad. Por *laevidens utilitas de la Iglesia:* ò de la Republica, se entienda quando el Parroco es llamado à asistir à algun Synodo General, ò por la utilidad temporal del Reyno, u de la Provincia. Por las sobredichas causas podrá licitamente ausentarse el Parroco mas de los dos meses, dexando substituto idoneo, y obtenida primero licencia del Obispo, y no bastará, que esta sea presumpta, sino que ha de ser expresa.

7. Arguirás: que el Parroco està obligado por Derecho Divino Natural à la residencia personal de su Parroquia, como se ha dicho arriba: ni el Papa, ni el Obispo pueden dispensar en aquellas cosas, que son de Derecho Divino natural: luego, &c. Respondo, que en los casos, dichos, el Papa, ò el Obispo no dispensan, como agentes principales, en q el Parroco se ausente de la Parroquia solo declaran, como agentes instrumentales, que por las referidas causas està escusado el Parroco de la residencia: y solo Dios, como Agente principal, es quien relaxa, dispensa, y quita aquella obligacion.

8. Las penas en que incurre el Parroco, que sin causa legitima se ausente de su Parroquia, además de pecar mortalmente, incurre en la privacion de perder los frutos del

Beneficio Curado *pro rata* de la ausencia, y està obligado à restituirlas sin otra declaracion de Juez, y sin que pueda componerse con Bulas; y la restitucion se ha de hazer à la fabrica de la Iglesia, ò à los pobres de el Lugar como consta del Concilio Tridentino en la Sesion citada.

§. II.

Direccion de el Parroco circa Sacrificium.

LA segunda obligacion del Parroco es ofrecer el Sacrificio de la Misa por sus ovejas, que son los Fieles. Consta del Concilio Tridentino arriba citado: *Oves suas agnosce, pro ijs Sacrificium offerre.* Y esta obligacion es por Derecho Divino: *Cum precepto Divino mandatum sit &c.*

10. Es comuna sentencia, que el Parroco està obligado à celebrar el Sacrificio de la Misa en los Domingos, y Fiestas de guardar, para que el pueblo la oya; y tambien quando se han de dar las Bendiciones Nupciales: hazerse algun entierro, quando se ha de dar la Comunian à los enfermos, donde no se guarda la Sagrada Eucharistia, y quando fuere necesario renovarla. Pero fuera de estos dias, sino ay costumbre, ò Estatuto del Obispo, no està obligado el Parroco à celebrar. La dificultad solo es, si el Parroco deberá aplicar el Sacrificio de la Misa por sus Feligreses, todas las vezes en que està obligado à celebrar

11 Digo, pues, que no tiene obligacion de aplicar la Misa por sus Feligreses, pero estará obligado à aplicarle en algunos dias festivos. Pruebase la primera parte; porque la obligacion de celebrar el Parroco la Misa en los Domingos, y Fiestas, es para que los Parroquitanos la oyan, no para que se aplique por ellos, y de la obligacion primera, no se sigue la segunda; pues no consta de texto alguno del Derecho. Pruebase la segunda parte; porque por Derecho Divino está obligado el Parroco à ofrecer Sacrificio por sus ovejas: *Cum precepto Divino mandatum sit; Et. oves suas agnoscere, pro ipsi Sacrificium offerre.* Y aunque la Iglesia no ha determinado en que dias debe aplicarla, es forzoso que se de cumplimiento à este Precepto. Y así loy de sentir, que satisfará el Parroco à esta obligacion, aplicando la Misa por sus Feligreses, en los dias solemnes, que son los Clálicos, y en estos dias no podrá recibir estipendio por las Misas. Ita Leandro, *part. 2. tract. 3. disp. 3. quasi.* Y se advierte lo siguiente.

12 Lo primero que si huviere pacto, ó contrato entre el Parroco, y Feligreses, de celebrar tantas Misas, y en tales dias por el Pueblo, estará obligado el Parroco *sub mortali* à celebrárlas; porque en este caso ya avia contrato oneroso, el qual se debe observar *ex equitate, & iustitia.* Lo mismo es quando por los Estatutos Synodales se manda, que el Parroco celebre

por el Pueblo tanto numero de Misas, ó que se celebren en tales dias,

23 Lo segundo, que en aquellas Parroquias, en que ay costumbre de aplicar la Misa en tales, ó tantos dias por el Pueblo; se ha de estar à la costumbre; la qual tiene fuerza de ley. Si bien afirman graves DD. que la costumbre no obligará *sub mortali*, quando esta carga del Parroco no consta por la Tabla, ó Libros de la Iglesia; porque como es en gravamen del Parroco, no se ha de inducir esta obligacion, sin que las pruebas sean claras.

14 Lo tercero, que dado, y no concedido, que el Parroco este obligado à aplicar la Misa por el Pueblo en todos los Domingos, y Fiestas de guardar, si la renta es muy corta, ó no tiene lo bastante para una congrua sustentacion, podrá licitamente recibir estipendio por aquellas Misas, como celebre alguna entre año por sus Feligreses; porque como dixó el Apóstol, Epist. 1. ad Corinth. cap. 13 *Qui Altari servit, de Altari sustentari debet.*

15 Advierta finalmente el Parroco, que aun que no esté obligado à aplicar las Misas por el Pueblo, siendo, como propriamente es, Pastor, y Padre de sus ovejas, procure amarlas con caridad paternal, y ofrecerá frecuentemente el Santo Sacrificio de la Misa, sin que en esto se dexé llevar del vicio del interés; si solo atendiendo à la come-

edad espiritual de sus Feligrefe.

§. III.

Direccion del Parroco circa predicationem.

16 **L**A tercera obligacion de el Parroco es, es apacentar sus ovejas con el pasto de la palabra de Dios, ó explicacion de el Evangelio; y esta obligacion es por Derecho Natural, Divino, y Ecclesiastico. Por Derecho Natural, porque entre el Parroco, y los Feligreses ay un quasi contrato, que los Feligreses están obligados à dar el alimento temporal à su Parroco, y este à dar el pasto espiritual à sus ovejas. Por el Divino consta de lo que Christo dixó à San Pedro, y en él à todos los Parrocos, y Pastores: *Pascite oves meas.* Por el Canonico consta del Concilio Tridentino, arriba citado: *Oves suas agnoscere, verbique Divini predicatione pascere.* Y en la Sess. 5. cap. 2. de Reform. *Pascant plebes salutaribus verbis, annuntianda eis cum brevitate, & facilitate sermonis vitta, que eos declinet, & virtutes, quas sectari oporteat.*

17 Y no obsta para escusarse el Parroco dezir, que ya administra los Sacramentos à sus Feligreses, y procura darles buen exemplo. A lo qual se responde, que el Pueblo no se alimenta con solos los Sacramentos, sino tambien con el pasto de la Palabra de Dios, y la Doctrina: y el Concilio declara, que el Parroco

está obligado à apacentar sus ovejas, no solo con los Sacramentos, sino tambien con la predicacion de la Palabra Divina en los Domingos, Fiestas Solemnes al tiempo de los Divinos Oficios. Declara tambien, que los Parrocos negligentes en predicar sean castigados con penas, y censuras por los Señores Obispos. Y se observará lo siguiente.

18 Lo primero, que el Parroco satisface à la obligacion de predicar, aviendo otros Ministros idoneos que lo hagan, como los Sermones sean Doctrinales, y esté suficientemente instruido el Pueblo.

19 Lo 2. que si el Parroco se halla legitimamente impedido con frequentes Confesiones, ó fi en la noche antecedente se ocupó en la asistencia de algun moribundo, ó se halla demasíadamente fatigado con las ocupaciones del cargo Parroquial, podrá ser escusado de predicar en aquellos dias: *Quia adimpossibile nulla est obligatio.*

20 Lo 3. no le es licito al Parroco pedir estipendio por predicar, esto es, por las exortaciones ordinarias, que haze *ex officio*; pero si predica modo declamatorio algun Sermon, que le encarga el Pueblo, ó Cofradia, ó que le encomienda algun particular, podrá licitamente recibir el estipendio acostumbrado.

21 Lo 4. no puede escusarse el Parroco de esta obligacion, por no aver estudiado la Theologia, Ecclesiastica; porque el modo de predicar del Parroco no pide sutilezas Theo-

logicas, fino anunciar al Pueblo lo que es necesario para la salvacion, como lo dize el Concilio arriba citado; y si no tiene habilidad para predicar por sí mismo, ò no tiene renta para conducir Predicador, satisfase à su obligacion leyendo desde el Pulpito, ò del Altar algun Sermon, ò Platica, ò libro espiritual, que de materia para instruir à sus Feligreses, como lo ordena el Concilio Arelatense.

22 Lo quinto, tampoco puede escusarse, porque no aya costumbre, ò porque otros Parrocos no lo hagan; porque contra lo que es de Derecho Divino, no puede prevalecer costumbre alguna, como se dixo arriba.

23 Lo sexto, no està obligado el Parroco à predicar modo exornatorio, como lo hazen otros Predicadores de oficio: basta que prediquen con modo simple, y doctrinal; acomodandose à la capacidad de su Auditorio; y bastará el Sermon, ò Platica sea meaos de media hora, ò en el Pulpito, ò en el Altar, despues del Evangelio.

24 Lo septimo, el Parroco que fuere notablemente defectuoso en predicar, peca mortalmente, porque falta à un ministerio, que es de grave momento, y en grave perjuicio de sus ovejas. Dixe *notabilmente defectuoso*, porque en esto se puede dar parvidad de materia, como es dexar una, ò otra vez en el modo que se ha explicado. Y además de pecar gravamente, incurre en penas arbitrarias al señor Obis,

po, como lo determina el Concilio Tridentino, *Sess. 5. cap. 2. de Reform.*

§. IV.

Direccion del Parraco circa Doctrinam Fidei.

25 **L**A quarta obligacion de el Parroco es, enseñar à sus Feligreses, en los Domingos, y Fiestas de guardar, la Doctrina de la Fà, que llamamos *Doctrina Christiana*, esto es, los Misterios de la Fè que se contienen en el Credo, y los Mandamientos que deben guardar, los Sacramentos que han de recibir, y la Oracion de el Padre nuestro para orar, y pedir à Dios. Consta del Concilio Tridentino, *Sess. 5. cap. 2.* Esto mismo ordena expressemente una Constitucion de San Pio V. y es tan apretada, que dicen los Doctores, que el Parroco, que es negligente en enseñar la Doctrina Christiana, peca mortalmente; y constandole al Obispo de esta negligencia, puede asignar de los frutos del Parroco una congrua porcion, y darsela à otro, que cumpa con este ministerio.

26 Debe, pues, el Parroco, para cumplir con su conciencia, convocar en los dias festivos à sòn de campana à sus Feligreses, à la hora que le pareciere mas oportuna, y explicarles en cada dia uno, ò otro Artículo del Symbolo de la Fè; y concluidos los Articulos, hará despues lo mismo acerca de los Pre-

ceptos de Decalogo, y Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, que han de guardar, y Sacramentos que han de recibir. Debe explicarles lo que es pecado mortal, y venial; sus diferencias, y requisitos, y quando el pensamiento llega à ser consentido: ha de proponer las condiciones que ha de tener una Confesion para que sea buena, el modo de examinar la conciencia, el dolor que han de formar de sus pecados, y el proposito de la enmienda: debe instruir à los niños para recibir la Sagrada Eucharistia, no les concederá la Comunión à los que no saben lo que està en la Hostia Consagrada, y en el Caliz: para lo qual amonestará à los padres de familias, que acudan à la Doctrina, ò que embien à sus hijos, criados, &c. Y si no lo hizieren, ò no quisiere concurrir, les podrá compeler el Señor Obispo con censuras: como lo dize el Concilio: *Et si opus sit, etiam per censuras Ecclesiasticas compellantur*, ò será con sustitissimo, que como el Parroco està obligado à predicar en los dias festivos à la Misa Conventual, la mas fructuosa predicacion será, si por un quarto de hora explica el Evangelio en la Misa, y por otro quarto de hora expone la Doctrina Christiana; para que todo el Pueblo se instruya. ¶ Vean los Parrocos el libro que oí à la luz publica el año pasado, que se intitula: *Instructio, y examen de Ordenados*, en que hallarán con fundamento, y *quoad exactam explicationem*, el Ca-

thecismo Catholico, y todo lo necesario para cumplir exactamente con este ministerio.

§. V.

Direccion del Parroco circa exemplum vite.

27 **L**A quinta obligacion del Parroco, es apacentar sus ovejas con el pasto de una vida muy ajustada, ò con el exemplo de sus buenas obras; y esta obligacion es por Derecho Divino, como consta del Concilio Tridentino arriba citado: *Cum Præcepto Divino mandatum sit, &c. Oves suas agnosce, ac bonorum omnium operum exemplum pascere.*

28 Es tan poderosa la vida exemplar del Parroco, que poco, ò nada aprovechará en utilidad de sus ovejas, apacentandolas con la Predicacion, y Doctrina, si à sus palabras no acompaña el exemplo de sus buenas obras; pues como decia San Gregorio: *Plus exempla quam predicamenta persuadent.* Y San Leon Papa: *Validiora sunt exempla, quam verba: & plenius opere docemur, quam voce.* Y al contrario, mas daño hará el Parroco con su mal exemplo, que con las negligencias, si desviado en su oficio; y aunque el Parroco instruya, predique à sus ovejas, si no las dà el Pasto del buen exemplo, con una mano las ganará para Dios; y con la otra las llevará à la perdicion.

29 Debe, pues, el Parroco para

cumplir cõ la obligacion de su officio, ser un exemplar de virtudes, como lo dezia el Apostol San Tito Parroco, y Pastor: *In omnibus te ipsum præbe exemplum bonorum operum*. Lo primero debe ser exemplo de la castidad; porque la vida impura del Parroco es peste, que inficiona à sus ovejas; y no bastará que para con Dios sea casto, y puro, si para con sus Feligreses no conserva la buena fama. Lo segundo, desterrar de si todo genero de avaricia, y no obligar à sus Feligreses à que las oblaciones que le hacen por su devocion, quiera que se las lleven, como debito de justicia. Si bien estàn obligados los Parroquianos por Derecho Natural, y Divino à mantener à su Parroco pobre, llevandole ofensas, quando no alcanfaren las rentas para su congrua sustentacion.

30 Las cosas, que por el Derecho Canonico les son prohibidas à los Clerigos, y principalmente à los Parrocos, son como se sigue.

31 Lo Primero, se les prohibe todo genero de negociacion; esto es, qualquiera contrato de compra, venta, ó conduccion de posesiones por causa de lucro, y todo ello de baxo de excomunion, suspension, y privacion. Consulta del Concilio Calcedonense, cap. 6. y otros textos del Derecho. De donde se infiere, que siendo la prohibicion tã severa, pecan mortalmente los Clerigos negociadores. Pero no pecarà mortalmente el Clerigo, ó Parroco, que negocian por causa de necesidad

para sustentarse à si, y à los de su familia, ó de otra manera no tienen de donde vivir. Tampoco pecan quando compran las cosas que necesitan para el sustento de sus familias, y no aviendolas menüter, las venden despues mas caras, como no las ayan comprado con animo de venderlas, ni pecan en arrendar las haciendas: ni en vender los frutos que tienen de los Diezmos, ó distribuciones, aunque sea por menudo, como no aya alguna prohibicion del Obispo, la qual se debe observar del todo, ni pecan, aunque exerzan por otros la agricultura. Y finalmente no pecaràn mortalmente, aueque alguna vez, ò otra negocien en materia leve, pues en ello se dà parvidad de materia. Vease à Diana de *Contractibus*, resolut. 72. Barbosa de Parroco, cap. 6. à num.

37.

32 Lo segundo, se les prohibe entrar en los siones, tabernas, &c. sino que sea por causa de caminar, ó hazer viage: porque si esto es reprehensibile en los Seculares, que será en los Clerigos, y *maxime* en los Parrocos. Y deben huir de los banquetes, y combites que no son honestos, como consta del Derecho, *ex cap. Cum decere*, cap. 1. *Ne Clerici, vel Monachi Dixe à los combites que no son honestos*; porque si lo fueren, como son aquellos combites que se hazen en las solemnidades de los Santos, y en las Confraternidades, en las Honras, Aniverfarios de Difuntos, y aun tambien en las Bodas, Bautizos, &c. *Charitatis*

circa exemplum vitæ. urbanis gratia, licitamente podrán asiluir.

33 Lo tercero, no les es licito asiluir à las Comedias, que se representan en theatros publicos, porque *ut plurimum* son provocativas à cosas torpes, y lascivas: consta del Derecho, *ex cap. penultimo de Vita, & honestate Clericorum*. Algunos Doctores dizen, que este capitulo del Derecho no obliga *sub mortalitè*, cessando el escàdolo, ò desprecioso, y como sea sin peligro probable de caer en alguna culpa; pero aunque no lo aya, deberá escularse el Parroco para dar exemplo à sus ovejas como buen Pastor.

34 Lo quarto no, les es licito, por la gravedad del estado, el danzar, sino que sea en secreto, y en su casa, ni asiluir à los bayles, sino que sean honestos, ò no pueda resultar algun peligro.

35 Lo quinto, no les es licito al Parroco, ò à los Clerigos jugar à los juegos, que solo son de fortuna, consta del Derecho, y de Concilio Lateranense *sub Innocentio III. cap. 16*. Pero se les permite por causa de recreacion, ò diversion el juego que es de habilidad, ò de ingenio, como se juegue en secreto, ò en sus casas, no faltando à los cargos, y ministerios.

36 Lo sexto, no les es licito salir con armas à la caza peligrosa, ò clamorosa, consta del Derecho *cap. 1. de Clerico venerato*. Mas no se prohibe, si por causa de recreacion honesta, ò por salud, y aun por ir à acompañar à otros señores à cazar,

521 aunque la caza se haga con estrepito, como no aya peligro de grave daño, como lo puede aver en caza de jabalies, lobos, osos, &c.

37 Lo septimo, se le prohibe al Parroco, ò al Clerigo, debaxo la pena de excomunion, llevar consigo armas, consta del Derecho, *cap. Clerici, 2. de Vita, & honestate Clericorum*. Mas licito será llevar armas por justa causa, como la puede aver, si hazen algũ viage por camino peligroso en que pueden salir ladrones, ò por otra causa de justo temor.

38 Lo octavo, se les prohibe exercer el officio de Abogados, ò Juezes *in causa sanguinis*, como consta de el Concilio Lateranense *sub Innocentio III. cap. 18*. pero podrán abogar *in civilibus* en las causas de sus proprias Iglesias, ò de sus parientes, ò de los Pobres, y lo mismo los Regulares con licencia de sus Prelados.

39 Lo nono, se les prohibe al Parroco, y à los Clerigos asiluir à la agitación, ò corrida de Toros, segun la Constitucion de Gregorio XIII. Si bien Clemente VIII. por otra Constitucion levantò despues las penas, y censuras à los Clerigos de España: pero liga à los Religiosos.

40 Lo decimo, se les prohibe à los Clerigos, y *maxime* à los Parrocos, usar de vestidos preciosos, y profanos para distinguirse de los Legos: por lo qual deben ser sus vestidos tales, y de color honesto, consta del Concilio Senonense, cap. 24. y por el Tridentino, *sess. 14. cap. 6. de reformatione* de suspension

de los Ordenes, Oficios, y Beneficio à todas las personas Eclesiásticas, que no llevaron honesto habito Clerical, congruente al orden, y dignidad que tuvieron, y pecaron mortalmente los que hizieron lo contrario, sino que sea con las limitaciones que diximos en el libro intitulado: *Instrucción de Ordenandos*, en el Apéndice de las obligaciones del Estado Clerical.

§. VI.

Dirección del Parroco circa Pauperes.

41 **L**A sexta obligación del Parroco es, cuidar de que los pobres sean socorridos. Consta del Concilio Tridentino arriba citado: *Pauperum miserabilium personarum curam paternam gerere*. Y esta obligación es De-recho Divino, como lo dize el mismo Concilio en las primeras palabras: *Cum Precepto Divino mandatum sit, &c.*

42 Debe; pues lo primero el Parroco socorrer en quanto pudiere con limosnas las miserias corporales de los pobres; y si las negare, pudiendolas hazer, en opinion de unos pecará mortalmente contra justicia, y en opinion de otros contra caridad. Y si los Legos están obligados por Derecho Natural à socorrer à los pobres, quando la necesidad es extrema, ó graves los Eclesiásticos, y principalmente los Parrocos, están obligados por el Derecho Natural, y Canonico, no solo à socorrerlos en las necesida-

des extremas, y graves, sino en las comunes, y ordinarias. Pero note-se que si el Parroco fuere tan pobre que no tiene de donde sacar limosna, encomiende à sus Feligreses que sean misericordiosos con los pobres, y destinará algunas personas pias, que pidan por los desvalidos, y envergonzantes; y el Parroco las distribuirá conforme fuere la necesidad.

43 Debe lo segundo patrocinar, ó socorrer à os huerfanos, y à las pobres viudas, procurando ser su defensor, y abogado; pues lo puso Dios para refugio de todos los que necesitan de socorro.

44 Debe lo tercero socorrer à sus Feligreses, aun despues de la muerte ayudando à sus Almas con oraciones, y sacrificios, aunque no le den estipendio; porque si al pobre, que se halla en necesidad corporal está obligado à socorrerle, mucho mas estará obligado à socorrer à las Almas que estan detenidas en el Purgatorio padeciendo gravísimas penas.

§. VII.

Dirección del Parroco circa Sacramenta ministranda

45 **L**A septima obligación del Parroco es, administrar à los Fieles los Sacramentos, y esta obligación es por Precepto Divino *Cum Precepto Divino mandatum sit, &c. Oves suas agnoscere Sacramentum administratione pacere*. De modo, que quantas veces urge el precepto Eclesiástico de so-

ci.

cibir el Sacramento, ó necesidad espiritual, ó utilidad, ó alguno del Pueblo lo pidiere, está obligado el Parroco, aunque sea con descomodidad suya, à administrarlo sin tardanza; y si lo negare, ó lo dificultare sin causa legitima, pecará mortalmente contra justicia, porque falta à una obligación principal de su oficio, y defrauda injustamente al que lo pide. Y no solamente debe el Parroco no negar los Sacramentos à los que los pidieren, sino que debe ser solícito, y exortar, que en su Parroquia sea frecuente el uso de confesar, y comulgar. Y se amonestarà al Parroco lo siguiente.

46 Lo primero, luego que llegare à noticia del Parroco, que alguno de sus Parroquianos ha enfermado, no se ha de aguardar à punto ha-de ir à visitarle (si no se hallare legitimamente impedido) y saber si tiene necesidad de recibir los Sacramentos; y aunque el enfermo no los pida, si la enfermedad es peligrosa, está obligado *sub mortali* à exortarle à que los reciba, y lo mismo debe hazer en tiempo de la Pasqua para cumplir con la Iglesia; por que en estos casos urge el precepto de confesar, y comulgar.

47 Lo segundo observará, que debe negar los Sacramentos à los que se hallan en pecado mortal, sino que aya suficiente indicio de penitencia: *Quia sanctum non est dandum canibus*. Lo mismo hará con los frenéticos, y locos, si cayeron en locura, ó frenesi, estando en culpa

mortal; mas si vivieron bien, y no consta que antes estaban en mal estado, no se les ha de negar la Eucaristia, y Exrema Uncion; y si dan señales de contrición, se les podrá absolver *absolutè*, como se dixo Parte 2. Trat. 5. à n. 305. y en el Trat. 8. à num. 437.

48 Lo tercero, está obligado el Parroco *sub mortali* à administrar los Sacramentos, siempre que se pidieren, aunque sea por sola devoción. Pero si se piden frecuentemente, v.g. confesar, y comulgar dos, ó tres veces à la semana, en opinion de algunos, no será pecado mortal negar estos Sacramentos alguna vez. Otros dizen, que peca mortalmente porque el Parroco está obligado por razon de su oficio à administrarlos, y no se sabe si el que los pide padece alguna grave aflicción, y tentación, y intenta el alivio, ó consuelo por medio de estos Sacramentos.

49 Lo quarto, que aunque sea con riesgo de perder su propia vida, está obligado el Parroco *sub mortali* à administrar los Sacramentos en tiempo de grave necesidad. Y así no puede desamparar su Parroquia en tiempo de epidemia, ó pestilencia, sino que debe asistir, ó por sí, ó por otro, para que los Parroquianos no mueran sin Sacramentos; pues como dezia Christo por S. Juan: *Bonus Pastor animam suam dat pro ovibus suis*. Lo mismo, aunque le ayà amenazado con la muerte, debe ir à confesar al moribundo si no puede socorrerlo por otro que le confiese. Si es llamado de noche

con

con grande prisa, vistase con suficiente decencia; pero si ay temor de que el enfermo muera sin Confesion, ò sin el Bautismo, de ir con celeridad, aunque sea semivellido ò no bastantemente compuesto, lo qual no será indecencia, antes bien de mucha edificación al Pueblo, porque estos Sacramentos son necesarios *necessitate medijs ad salvandum*. Pero no tendrá que apresurarse, quando es llamado para dár el Viatico, ò la Extrema Uncion, porque estos Sacramentos solo son necesarios *necessitate precepti*.

50 Lo quinto, que en la administración de los Sacramentos no sea el Parroco aceptador de personas, sino que con igual afecto, y diligencia los debe administrar à todos, à los nobles, à los ricos, à los pobres, y plebeyos; porque igualmente es Pastor de todos, y de todos ha de dár cuenta à Dios. Y siendo los Sacramentos como son siete Fuentes de misericordia, que están mandando sin cesar aquel Divino Hicor de la Sangre de Christo, esse Divino Señor la derramó igualmente por todos, no menos por el pobre, y el ruflico, que por el noble, y poderoso.

51 Lo sexto, puede el Parroco sin licencia del Obispo concederle à qualquiera Sacerdote la facultad de administrar à sus Feligreses el Bautismo, Eucharistia, y Extrema Uncion, y de asistir al Matrimonio pero no para confesar, porque para esto es necesaria la aprobacion del Obispo.

§. VIII.

Dirección del Parroco circa Baptismum.

52 **S**olo el Parroco es Ministro de solemnidad del Bautismo, el qual para administrar por si, ò por otro, debe observar lo primero lo que queda dicho Part. 2. de los Sacramentos: Trat. 2. §. 4. à num. 45.

53 Observe lo segundo, que debe tener cuidado, si las *Obstetricas* vulgo *Parteras*, saben con qué materia, forma, e intencion deben bautizar en caso de necesidad, y quando debaxo de condicion. Y también procure enseñar esto à todos, por si acaso acontece, de que por no saber lo que han de hazer, muera en su Parroquia algun infante sin Bautismo.

54 Observe lo tercero, que debe certificarse moralmente, si el niño está bien bautizado; y si no ay duda probable, de que fue nulo el Bautismo, no puede debaxo de condicion reiterarle: pero si la ay, entonces à mas de suplir las solemnidades, debe *sub conditione* bautizarle: lo qual se observe, especialmente con los niños expositos, si no trae cedula, que están bautizados.

55 Observe lo quarto, que luego que bautize, escriba en un libro el nombre del bautizado, el dia, año mes, su proprio nombre, el de sus padres, y padrinos, y como à estos les advirtió el parentesco, cuya omision se roza con pecado grave.

§. IX.

§. IX.

Dirección del Parroco circa Confessionem.

56 **E**L parroco en todos sus Feligreses tiene jurisdiccion ordinaria, la qual no tiene en otros fuera de su Parroquia; pero por costumbre, y quando no se la limita el Señor Obispo en la Colacion de su Curato, puede confesar en todo el Obispado, no contradiciendolo el proprio Parroco de aquella Iglesia; pero puede dentro de su Parroquia confesar à quantos llegaren vagos, ò Peregrinos; porque en orden à la Confesion se sujetan à él, como à su proprio Parroco por razon del lugar.

57 Observe lo primero en este punto de Confesion, lo que queda dicho, *part. 1. trat. 4. à num. 169.* en donde se dà razon de lo particular que puede ocurrir en punto de jurisdiccion.

58 Observe lo segundo en punto de Doctrina Christiana, lo que queda notado, *part. 2. trat. 5. num. 243.* Y tenga gran cuidado, especialmente con los niños que se confiesan, para conocer si tienen verdadero dolor, y instruirles para confesarse bien; y en caso de duda, aplique *sub conditione* la forma.

59 Observe lo tercero, el modo que ha de tener para confesar à los fardos, y mudos, lo qual puede ver *part. 2. trat. 3. à num. 113.*

60 Observe lo quarto, que aunque tenga Thenciente, debe ir à con-

fessar à sus Feligreses, especialmente para dárles el Viatico, quando estos piden, que gustian de lo que cõsiese su mismo parroco. Ita Leandro, *part. 8. trat. 7. disp. 4. qu. est. 34.*

61 Observe lo quinto, todo el Tratado. 5. de la prudencia del Confessor, puesto en la *part. 2. à fol. 151.* hasta el *fol. 190.* en donde verá puestas particulares advertencias, y casos prácticos para gobernarle en ocasiones proximas, reincidencias, impedimentos, y casos reservados, y dudosos; de lo qual podrá inferir, que es lo que puede en otros casos practicar.

§. X.

Dirección del Parroco circa Viaticum.

62 **E**L Parroco está obligado *sub mortali* à visitar à sus enfermos, consolarlos cõ su presencia, alentarlos con sus consejos à la conformidad con la voluntad Divina, administrandoles el Viatico, y que hagan con tiempo testamento; advirtiendoles, que dexè todas las cosas el aras, segun orden de justicia, y caridad. V. case el *Cardenal Toledo, lib. 5. cap. 5. num. 12.*

63 A que lugares se les ha de dár el Viatico, y à quienes no, como, y por que, vea el Parroco lo que queda dicho arriba, *part. 2. trat. 8. à fol. 205.* hasta el *fol.*

64 Pero advierta lo primero que al enfermo que padece vomitos se debe dár antes de comulgarse una forma sin conlagrar. Si la retiene, se podrá dár la Comunión; mas

si no la puede retener, se abstendrá de darle; y procurará inducir al enfermo à que haga un acto de contrición, y le exercitarà à que comulgue espiritualmente con el afecto, ù defeco.

65 Advierta lo segundo, que el enfermo puede en una misma enfermedad recibir muchas vezes el Viatico, como de juna à otra paslen diez ò quinze dias. Ita Potesta, tom. 1. num. 2922

66 Advierta lo tercero, que el que comulgò por modo de Viatico en la Semana Santa, si no muere dentro del tiempo Pasqual, debe comulgar para cumplir con la Iglesia.

67 Advierta lo quarto, que el que comulgò por la maña por devoción, tiene obligacion de comulgar por Viatico en el mismo dia, si ay peligro de morir para satisfacer al Precepto Divino. Potesta, tom. 1. num. 2923. en donde podrá ver el Parroco otras advertencias.

68 Advierta lo quinto, que quando no ay Forma Consagrada para dar el Viatico al enfermo, no podrá el Parroco, ni otro Sacerdote celebrar, no estando en ayuno natural, con el fin de comulgar al enfermo. La razon, porque aunque el Precepto Divino de comulgar sea de mayor fuerza, que el Eclesiastico de celebrar en ayuno natural, como aqui no se puede celebrar, sino que sea con indecencia, bastará que el enfermo reciba el Viatico espiritualmente, ó *in voto*, para poder cumplir con el Precepto Divino.

69 Advierta lo sexto, que si

estando con el Viatico en quarto del enfermo, este pide que le confiese, y en la confesion halla, que niega el Sacramento de la Penitencia, aunque aya puefsto otra materia grave contra los Preceptos naturales, aqui no ay Confesion Sacramental, y por consiguiente no ay sigilo Sacramental: porque este nace de la Confesion *in re*, ò *ex intentione penitentis*, y unay otra falta, y así debe el Parroco negarle à este la Comunión, y delatarle al Santo Tribunal, porque el secreto natural no obliga, quando vâ el bien de la Fèspues este, como bien comû, prevalece, y es superior al derecho natural de la fama. Vease lo que se dixo Part. 2. Trat. 4. fol. 146. n. 221. y vease à Potesta, tom. 1. num. 2930. en donde propone, y resuelve este caso. Vease tambien al mismo Potesta, tom. 2. num. 280. en donde afirma, que debe el Confessor denunciar al Herege, que vâ à confesarse con animo de pervertir en la heregia, y no con animo de confessar sus peccados.

§. XI.

Dirección del Parroco circa Extremam Vñtionem.

70 **E**N este punto observará el Parroco lo que se dixo Part. 2. Trat. 10. à num. 490. y observará tambien, que en caso de necesidad urgentissima, puede sin luz, y aun sin Acolito que responda, administrar este Sacramento. Pero sin Sobrepelliz, y Estola no pue-

§. XII. Del Parroco circa Matrimonium.

uede, sino que sea en caso, que el enfermo no aya recibido otro Sacramento, y sea urgentissima la necesidad.

71 Observará finalmente siempre que pueda, lo que trae el Ritual; y tambien en exhortar al agonizante con actos de Fè, Esperanza, Caridad, y Contrición, no dexandole, porque no se pierda aquella oveja, que està à su carga. Y tema el Parroco, que por sí, ò por otro Sacerdote no ayuda à bien morir, ni assiste al moribundo aquella sententia con que Dios amenaza à los Parrocos por su Profeta Ezequiel, cap. 34. *Vae Pastoribus, qui quod infirmum fuit, non consolastis, & infirmum non sanastis!*

§. XII.

Dirección del Parroco circa assistentiam ad Matrimonium.

72 **E**L Parroco en este Sacramento solo es testigo calificado, pero no Ministro, de lo qual con latitud se dize lo suficiente, Part. 2. Trat. 12. y 13. aqui se pondrán algunas observaciones.

73 Observe lo primero, que por el Concilio Tridentino està obligado à hazer tres denunciaciones àtes de contraerse el Matrimonio, si no que el Ordinario dispense en ellas por justa causa, y omitirlas es pecado mortal, porque se viola un Precepto de la Iglesia en materia grave, pues de esta omision se pueden seguir graves daños. Pero no será mortal

omitirle una de las tres por ser materia leve, quando ay certidumbre moral de que no ha de resultar impedimento alguno.

74 Observe lo segundo, que no pueden sin licencia de el Ordinario asistir al Matrimonio, quando los contrahentes son vagos, ò Peregrinos, ò alguno de ellos lo es, sin que primero exhiban la licencia, sobre que se observará lo que ordena el Ritual Diocesano.

75 Observe lo tercero, que puede delegar à otro Sacerdote, que asista al Matrimonio, mas no puede este Delegado subdelegar à otro, quando la delegacion fue dada para este caso especial: pero si es Delegado generalmete, como Capellan del Parroco, para que se sirva en la administracion de los Sacramentos, podrá este Delegado subdelegar à otro, porque aqui la delegacion es *ad universitatem casuum*. Ita Potesta, tom. 1. num. 4162.

76 Observe lo quarto, que si resultare algun impedimento, debe impedir el Matrimonio, hasta que conozca el Ordinario del tal impedimento, y mande lo que se ha de hazer. Pero si no resultare impedimento alguno deberá hazer que se celebre *in facie Ecclesie*, para lo qual basta que sea *coram Parocho & testibus*, precediendo las denunciaciones. Y acerca de celebrarle *intra vel extra Ecclesiam*, se observarán las constituciones del Obispado, como tambien el ser examinados los contrahentes en la Doctrina Christiana.

77 Observará lo quinto, que aunqe se halle excomulgado, supuesto irregular, y aun *nominatim* denunciado, puede *validè* asistir al Matrimonio; porque el derecho de asistir no es acto de jurisdicción, sino qualidad, que proviene de derecho Parroquial, el qual no se quita por la censura. El mismo Potefta, num. 4165.

78 Observará lo sexto, que procure amonestar en su Parroquia, que los contrahentes confiesen, y comulguen antes de celebrar el Matrimonio; y si por la confession Sacramental conociere algun impedimento dirimente, deberá amonestar que desistan, hasta obtener la dispensacion; y si el penitente no la facere, y pide al Parroco que asista, deberá hazerlo por razon de la guarda del figilo.

79 Observará lo septimo, que está obligado à preguntar del consentimiento, como fuficiente mente no lo expresen los contrahentes. Y es opinion comun, que aunque omita aquellas palabras: *Ego coniungo vos in Matrimonium in nomine Patris, &c.* es valido el Matrimonio; porque dichas palabras no son forma del Sacramento, sino declaracion de averfe conrado legitimo, y dicha omision solo será venial, por no ser grave esta materia.

80 Observará lo octavo, que está obligado *sub mortali* à notar, ó escribir en el Libro Parroquial los Matrimonios que se celebran; porque además de mandarlo así el

Concilio, se suelen quitar muchos pleytos con esta notacion.

81 Observará lo nono, que quando asistiere al Matrimonio, que se celebra por medio de Procurador, vea el poder que se le dà, para que le conste del consentimiento del mandante, y se certifique de la verdad de la procuracion, y no acontezca asistir à Matrimonio inuforio. Y las Bendiciones Nupciales las ha de dàr en la Iglesia, no siendo en tiempos prohibidos, y se podrán dàr, ó por el Parroco del Esposo, ó de la Esposa; pero notefe, que quando el Matrimonio se celebra por Procurador, no se ha de bendecir los Procuradores, sino los mismos Esposos, quando se juntaren.

6. XIII.

Direccion del Parroco circa Dispensaciones.

82 **A**unque el Parroco no el Derecho comun, no obstante ay algunos Preceptos Ecclesiasticos, en que puede dispensar con sus Feligreses en casos de necesidad, principalmente quando no puede aver recurso al Obispo, ó à su Vicario.

3 Lo primero, puede dàr licencia para trabajar en dias Colendos, no generalmente en todos, sino quando huviere causa legitima, y justa, y no pueda aver recurso al Obispo, ó su Vicario. Las causas justas se pue-

puede ver Part. 3. en el Precept. 3. del Decalogo.

84 Lo segundo, puede dàr licencia para comer lactificios, y aun carne en dias prohibidos à los necesitados, en aquellos Lugares, ó Pueblos en que no huviere Medicos, que pueda conocer las indisposiciones corporales, ó no queda aver recurso à él.

85 Lo tercero, puede por causa razonable dispensar à sus Parroquianos en el ayuno, aunque esté presente el Obispo, ó su Vicario, pues así lo tiene la costumbre. Y si dudare de si ay fuficiente causa, puede comutar el ayuno en oracion, limosnas, ò otra obra pia. Quando puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio, se dixo part. 2. trat. 13. num. 650.

85 Notefe, que el Parroco no puede prohibir à sus Parroquianos, que no se confiesen con los Regulares, ò otros Sacerdotes, que tienen facultad del Obispo para oír Confesiones; porque si al Sacerdote se le dà facultad para que pueda confessar, consiguiendo se le dà tambien al subdito para que pueda confessarse con él. Y será confutissimo, y muy acertado, que alguna vez entre el año procure tener consigo algun Confessor, con quien libremente puedan confessarse sus Feligreses, para que no acontezca, que por la crubescencia se haga alguna confession sacrilega.

6. XIV.

Direccion del Parroco circa Peccatores publicos.

87 **P**ublico peccador se dizè propriamente, y se entiende por aquel que permanece, ó persevera en el estado del peccados v.gr. el concubinario, usurario, la meretriz, &c. y se sabe en el mal estado en que vivè en la mayor parte de la vecondad; y aun basta que se sepa por diez, y ocho personas, ó que el peccado sea de tal suerte publico, que no se pueda zelar por alguna tergiversacion. Esto supuesto, observará el Parroco lo siguiente.

83 Lo primero, que esta obligado *ex officio* à reprehender à los peccadores publicos, y rebeldes, que impiden la salvacion de las almas; y no satisfará fuficientemente à su obligacion con doctrinar al Pueblo y administrar los Sacramentos, si como verdadero Pastor no se opone à los peccados publicos, y procura reprimir la insolencia de los escandalosos, que inficionan, y pierden las ovejas del rebaño que Dios le encomendò.

89 Observará lo 2. que procure extirpar, y borrar del todo las depravadas costumbres, que son contra los Mandamientos de la Ley de Dios, como es jurar, blasfemar, murmurar, &c. ó contra los Preceptos de la Santa Madre Iglesia.

90 Observará lo 3. que está oblig-

gado *ex officio* à inquirir de los pecadores publicos, para conocerlos; porque como en todo tiempo pueden pedir los Sacramentos, en todo tiempo debe tener noticia de ellos para negarlos; y esta negacion les sirve de correccion, y enmienda. Veaſe lo que ſe dixo part. 2. trat. 8. del Auguſtiſſimo Sacramento de la Euchariftia.

91 Obſervará lo quarto, que quando el pecador publico diere ſeñales de arrepentimiento, y llegáre eſta noticia à los del Pueblo, yá no ſe ha de tener por publico; pero deberá el Parroco inquirir deſpues de él, para ſaber ſi buelva al vomito del pecado.

92 Obſervará lo quinto, que ſi à ſu Parroquia viniere à habitar Peregrinos, ó vagos, procure ſaber de ſu eſtado; y ſi tuviere muger en ſu compañía, inquirirá ſi es propia, para lo qual pedirá el teſtimonio: aunque baltará para creer que ſon caſados, la deposicion de un teſtigo fidedigno.

93 Finalmente, procurará el Parroco inducir à ſus Parroquianos à los exercicios de devocion, y eſpecialmente à la frecuencia de la Confeſion, y Comunión, por lo menos una vez en el mes, y lo- grará con eſte medio la reforma de toda ſu Parroquia.



§. XV.

Direccion del Parroco circa Pacem, & concordiam.

94 **C**OMO el oficio del Parroco. no ſolo ſea de Paſtor, ſino Padre de ſus Feligrefes, quando entre ellos huviere algunas diſcordias, los procurará unir, y componer à una verdadera paz, y amidad. Y para lograr eſte fin con acierto, obſervará lo ſiguiente.

95 Lo primero, pedirá à Dios en las Oraciones, y Sacrificios el buen exito de la compoſición, y procurará ſaber los modos para conciliar los animos, como tambien los de dár ſatisfaccion à las perſonas agraviadas.

96 Lo 2. en las platicas que hiziere en los dias feſtivos, procurará ponderar las grandes felicidades, y dichas, que ſe logran del bien de la paz, y las deſgracias que provienen de las enemidades, y diſcordias. Diga, y pruebe, que un Pueblo concorde imita el eſtado del Paraifo del Cielo, en que ſolo ay un querer, y una voluntad: y al contrario; el Pueblo diſcorde imita el eſtado miſerable de los condenados; para lo qual procurará traer varios exemplares de Ciudades, y Pueblos, que quedaron arruinados por las diſcordias, y litigios, y hará memoria de muchas familias, que por las diſcordias, y pleytos

Vg.

vinieron à parar à una ſuma miſeria, y deſdicha.

97 Lo 3. quando la diſcordia, ó enemidad es entre perſonas privadas, por la ofenſa que uno le hizo à otro, procurará que el ofenſor de ſatisfacion *ad aequalitatem rei ad rem* à la perſona ofendida, como ſe dixo part. 3. en el Precepto 8. del Decalogo §. 5. Y al ofendido le tendrá caſuelto, y prevenido para que acepte, condone, y perdone la injuria, para lo qual tendrá exemplos acomodados para perſuadir, y facilitar el perdon.

98 Lo 4. quando ſe intentare dár, ó ſe huviere dado alguna que- rrela, procure componer la parte agraviada, para que deſiſta de la acufacion; y le propodrá los gravifſi- viſimos pecados de conſeſcencia que ſe han de originar, las inquietudes, y gaſtos que ſe han de ſeguir corriendo el negocio por Tribunales y con los mejores medios le procurará templar, disponiendo, que el agraviante ſatisfaga el agravio ocaſionado, para que ſe ſepulte el rompimiento; y ſi la parte ofendida eſtuviere rebelde en no querer perdonar, tenga exemplos acomodados para mitigar el animo, y templar el ſentimiento. Y finalmente executará todo lo que la prudencia le dictare, para que en ſu Parroquia ſe extirpen los odios, y enemidades, y ſe eſtableſca la paz, union, y caridad

Chriſtiana.

**

§. XVI:

Direccion de el Parroco circa Cultum Eccleſiæ

99 **E**Ntre las principales obligaciones del Parroco, y aun de los demas Sacerdotes; es cuidar del decoro, y ornato de la Iglesia; y que ſe le de toda la honrra, permitiendo, que en ella ſe haga alguna coſa que ſea indecete, en conformidad de lo que amoneſta el Concilio Tridentino *ſeſſ. 22.*

100 Deberá, pues el Parroco en eſta conformidad prohibir hazer en la Iglesia todo contrato, como es véta, negociacion, &c. Item, deben prohibir los juegos, comedias, paſſeos, combites, ó cometiſiones, ruidos, coloquios profanos, y juntas publicas de legos, para tratar de coſas temporales, y ſeculares; pero no de las Eccleſiaſticas, que pertenecen à la piedad. Y finalmente deberá ex- per de la Iglesia à los excomulgados *nominatim*, y à los eſtrechicos, como todo conſta de varios textos del Derecho Canonico, como ſe puede ver en Barboſ. *de poteſtate Parroch. cap. 13. num. 17.*

§. XVII.

Direccion del Parroco circa Immunitatem Eccleſiaſticam.

101 **L**A Inmunidad Eccleſiaſtica ſe diſtine: *Eſt exemptio ab oneribus ſecularibus,*
La

La inmunidad es de tres maneras *Local, Real, y Personal*. Inmunidad local es aquella, que conviene à las Iglesias, y otros lugares Eclesiasticos: la real, à las cosas de la Iglesia; y la personal à las personas Eclesiasticas.

102 La inmunidad local, ù de las Iglesias consiste en dos cosas: 1. que en las Iglesias, y en sus Cementerios están prohibidos los actos profanos, y judiciales; como es, proccesar causas seculares, no solo criminales, sino civiles, que pertenecen al Fuero Secular; y ademas de la nulidad del processo, se prohibe, debaxo de excomunion, proccesar *in causa sanguinis*. Item, se prohibe toda venta, negociacion, ò contrato por causa de lucro; pero no vender las candelas, si se haze por promover la devocion. Item, se prohiben los juegos, las comedias, los combites, ò comestiones, y las juntas publicas de legos para tratar de cosas temporales, y seculares; pero no de las Eclesiasticas, que pertenecen à la piedad.

103 Lo 2. en que consiste la Inmunidad local es, el derecho del asylo, ò refugio, de que gozan los lugares Sacros, para que los reos, y malhechores que huyen à la Iglesia, sean allí amparados, y no pueden ser sacados por fuerza



§. XVIII.

De la Inmunidad del Refugio.

104 **P**OR nombre de Iglesia, para que los delinquentes que huyen à ella sean amparados, y de allí no pueden ser sacados con violencia, son todas las Iglesias, ò Consagradas, ò no Consagradas, como por autoridad del Obispo ayan sido bendicidas, ò estén deputadas para el publico uso del Sacrificio de la Misa, y aunque en ellas no se halla la Sagrada Eucharistia; y esto aunque las Iglesias se hallan entredichas, violadas, y arruinadas; pero con esperanza de relificarse. Ademas del dicho, gozan de la inmunidad del refugio los Cementerios, junto con las demás fabricas, que pertenecen al Templo, como es, la Sacristia, la Torre, el Campanario, el techo de los Huertos, Jardines, el Atrio, el Portico, y todo el ambito, con todo lo demas que pertenece à la fabrica, ò esta contiguo al lugar Sagrado. Y aunque el Cementerio está separado de la Iglesia, si está designado, y Sagrado con autoridad del Obispo para sepultar à los difuntos, goza tambien de la inmunidad, como lo dize Barbof. *lib. 2. de jure Ecclesie*, cap. 3. num. 62.

105 Item, gozan de la inmunidad de refugio todos los Monasterios, Conventos, Oratorios de Religiosos, y Religiosas, no solo las Iglesias, sino Huertas, Bosques,

§. XVIII. Circa Inmunitatem Ecclesiam.

y todo lo demás, que se contiene *intra septa Monasterii*. Consta de la Bula Gregoriana, Item, los Hospita, les, Hermitas, Oratorios publicos - que están erigidos con autoridad del Obispo, como es, aquellos Oratorios que tienen puerta abierta para todos, y campana, que se pulsa publicamente para llamar à los Fieles; pero los Oratorios privados, que suele aver en casas de los Nobles, ù otros particulares, aunque en ellos se diga Misa, no gozan de la Inmunidad.

106 Item, gozan de la Inmunidad los Palacios de los Señores Obispos, y los de los Señores Inquisidores, donde se substancian las causas de la Fè. Y finalmente goza de la Inmunidad el delincuente, que huye al Sacerdote que lleva la Sagrada Eucharistia, y basta mixturarle con los demás Fieles, que van associando al Santissimo Sacramento. Y es la razon, porque el Cuerpo Santissimo de Christo es mas digno que la Iglesia material, y todas aquellas personas, que acompañan al Santissimo *simul* con el Sacerdote que lleva la Sagrada Eucharistia, constituyen una verdadera Iglesia. Ita Porceta, *tom. 1. num. 623*.

107 Las personas que gozan de la Inmunidad son todos los Fieles delinquentes, aun que estén excomulgados vitandos, entredichos, &c. porque aunque estos están privados de el ingreso formal en la Iglesia, en orden à los Oficios Divinos, no lo están del ingreso mate-

rial. Los Clerigos gozan tambien de la Inmunidad de Refugio, segun la mas probable, y comun opinion; porque los Sagrados Canones hablan generalmente, y no distinguen entre el Clerigo, y el Lego; y el Clerigo no ha de ser de peor calidad, y condicion que el Lego, y *alias* el privilegio es concedido principalmente à la Iglesia, ò lugar Sagrados luego le sufraga, à qualquiera, ora sea Lego, ora sea Eclesiastico; pero esto no se entiende de aquellos delitos, y penas, que miran à la correccion, y Eclesiastica disciplina. De la violacion de la Iglesia se tratò en la Part. 3. Tratado 2. à num. 78.

§. XIX.

Delitos à que no vale la Inmunidad de Refugio.

108 **S**iete son los delitos exceptuados en la Bula Gregoriana, por lo que no vale la Inmunidad de Refugio: 1. No goza de esta Inmunidad el ladrón publico, y famoso; estos es saltador de caminos. 2. Los que queman, destruyen, ù destrazan los campos, montes agenos, de noche; y algunos dizen que aunque sea de dia. 3. Los que cometen homicidios, ò mutilacion de miembro dentro de la Iglesia, ò en el Cementerio, y lo mismo el que hirio *lethaliter* al que estaba en la Iglesia; pero por

otros delitos graves, que se cometen en la Iglesia, como son adulterios, hurtos, &c. no se priva el delincente del privilegio; porque la Bula Gregoriana solo expresa el homicidio, ò mutilacion, que se comete en la Iglesia, y no se ha de hazer extension à los casos, que en ella no se expresan. Es lo mas comun. 4. Qualquiera que matare à traycion, no goza de la Inmunitad, ora el homicidio se haga con arma, ora sea con veneno, &c. 5. No goza el asesino, que es el que recibe dinero por matar à otro. 6. No goza de la Inmunitad el que comete delito de heregia, ni los fautores de los Hereges; y lo mismo es, el que hurta el Copon con las Hostias consagradas, porque este delito *sapit hæresim*. Y finalmente està privado de la Inmunitad, el que comete crimen *lese Magestatis in personam Principis*.

109 Nótase, que aunque en los dichos siete casos no vale la Inmunitad de la Iglesia; pero el delin-

cente, que se refugio à ella, no podrá ser sacado, sino que sea por autoridad del Obispo, ò su Vicario General, à quien pertenece conocer si el Reo goza del privilegio, como consta de la Bula Gregoriana; y qualquiera que sacara por fuerza, ò dolo al Reo de la Iglesia, en los casos que no estàn exceptuados, y aun en los dichos siete casos exceptuados, sin licencia del Obispo, no solo comete gravissimo pecado de sacrilegio, sino *ipso facto* incurre en excomunion mayor *lata sententia*; y tambien incurre en ella no solo el Juez que lo manda, sino sus Ministros, y todos los actos procesales, y sententia que se diere, es nulo, y de ningun valor, como lo expresa la Bula, Pero podrá el Juez poner guardas à la Iglesia, ò Monasterio, como estàn treinta pasos de distancia de la Iglesia, ò Convento; y de las Iglesias Matrices, deben estar quarenta pasos de distancia. Ita Diana en la Suma, verbo *Inmunitas*.



PARTE VIII.

DE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS,
Denunciaciones, y Difiniciones de la Moralidad.

Por ser tan esencial para la perfecta inteligencia de la Moralidad la explicacion, y noticia de las Proposiciones condenadas por los Sumos Pontifices, Denunciaciones al Santo Tribunal de la Inquisicion, y el tener promptas las Difiniciones de la Moralidad, por esso en esta octava Parte doy noticia compendiosa de todo.

TRATADO I.

DE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS.

§. I.

De algunas advertencias, para inteligencia de las Proposiciones condenadas.

1 NUESTRO SS.P. Inocècio XI. condenò sesenta y cinco Proposiciones, y Alexandro VII. quarenta y cinco, que todas ellas quedan citadas en esta obra, y para la mas perfecta inteligencia, y explicacion, se ha de observar lo siguiente.

2 Lo primero, que quando el Sumo Pontifice ensena à la universal Iglesia, y la dà pasto espiritual de doctrina, lo haze en virtud de la potestad comunicada por Christo, sin limitacion alguna: *Paste oves meas*: y por consiguiente, quando prohibe proposiciones con censura, difiniciòdo *ex Cathedra* ser improbables, escandalosas, y falsas, (como lo està difinido en las 65. de Inocècio XI. y en las 45. de Alexandro VII.) nin-